

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA RAD. 08001310300120150055500
(C1-0231-16)**

heberto perez herazo <heberto_1963@hotmail.com>

Jue 12/11/2020 11:00 AM

Para: Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Civil Circuito - Seccional Barranquilla <ofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE QUEJA RAFAEL.docx; Calificacion Oficio de Embargo dentro de Sucesión.pdf; oficio de embargo Jdo 5o de Familia de Bmanga.pdf;

**EJECUTIVO SINGULAR DE PEDRO ELIAS VEGA QUINTERO CONTRA JUAN VEGA ARDILA
RAD. 08001310300120150055500 (C1-0231-16)
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA CONRA AUTO DEL 09-11-2.020.**

ATTE,

HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO



**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página 1

Impreso el 30 de Junio de 2015 a las 03:14:15 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2015-24889 se calificaron las siguientes matriculas:

148234 170213

Nro Matricula: 148234

CIRCULO DE REGISTRO: 040 BARRANQUILLA No. Catastro: 080010108000000270029000000000
MUNICIPIO: BARRANQUILLA DEPARTAMENTO: ATLANTICO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 61 12-75 (DIR.SEC.PLANEACION)

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 25-06-2015 Radicacion: 2015-24889 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 1592 del: 12-06-2015 JUZGADO 005 FAMILIA DE CIRCUITO D de BUCARAMANGA
ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RAD:2015-37300 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO NI/O ALICIA
A: VEGA ARDILA JUAN 50% 5752048 X

Nro Matricula: 170213

CIRCULO DE REGISTRO: 040 BARRANQUILLA No. Catastro: 080010108000000180006000000000
MUNICIPIO: BARRANQUILLA DEPARTAMENTO: ATLANTICO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 60 11-14

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 25-06-2015 Radicacion: 2015-24889 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 1592 del: 12-06-2015 JUZGADO 005 FAMILIA DE CIRCUITO D de BUCARAMANGA
ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RAD:2015-37300 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO NI/O ALICIA
A: VEGA ARDILA JUAN 50% 5752048 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de Junio de 2015
OFICIO No.1592/AP.MEF./SUC/68001311000520150037300

SEÑOR:
REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ALICIA FRANCO NIÑO
CAUSANTE: LEONOR NIÑO DE FRANCO C.C. No. 28.401.675
RADICADO: 20150037300

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha diez (10) de junio del año en curso, emitido dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que se ordenó el EMBARGO de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del cónyuge superviviente señor JUAN VEGA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.752.048:

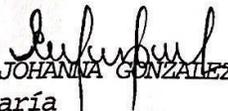
- 50% del inmueble 040-148234
- 040-170213

Importa informar que, el número de identificación de los demandantes es:

- ALICIA FRANCO NIÑO c.c. No. 37.656.398 de San Vicente de Chucurí (S).
- AMINTA FRANCO NIÑO c.c. No. 37.657.605 de San Vicente de Chucurí (S).
- VICTOR FRANCO NIÑO c.c. No. 13.644.878 de San Vicente de Chucurí (S).

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad registrando la medida.

Cordialmente,


ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LOPEZ
Secretaría





HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO

Abogado Titulado

Universidad del Atlántico

Cel.: 3016536956

heberto_1963@hotmail.com

Doctora:

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

Juez Primero (1º) Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: Pedro Elías Vega Quintero.

Demandado: Juan Vega Ardila.

Radicación de Origen: 08-001-31-03-001-2015-00555-00

Radicación Interna: C1-0231-2016

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de expedición de copias para recurso de queja por negación de apelación contra auto del 06 de julio de 2020

HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO**, tercero interviniente, según poder que se adjuntó con escrito anterior, con el cual se solicitó copias del expediente, mediante el presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO SE EXPIDA COPIA DE TODO EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES PARA TRAMITE DE RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2.020** que niega la apelación subsidiaria contra el auto de fecha 06 de julio de 2.020, que insisto, impuso una sanción injusta y además exagerada a mi cliente, para previo traslado a las partes intervinientes en el proceso y valoración de los argumentos expuestos, se revoque el auto recurrido y en su lugar se profiera uno en el que se deje claro que en la forma en que se comunicó a mi cliente el embargo del inmueble no se avizoraba sino simplemente que el embargo provenía de un proceso de sucesión, hecho que explicaba las razones de improcedencia del registro de embargo de inmueble con la prelación que establece el numeral 2 del artículo 598 del Código General del Proceso, lo



HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO

Abogado Titulado

Universidad del Atlántico

Cel.: 3016536956

heberto_1963@hotmail.com

cual fue solo aclarado por el fallo de tutela de fecha 05 de octubre de 2.020 proferido dentro del trámite de tutela T-00405-2020 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, Magistrada SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, que es el despacho que viene luego de cinco años a aclarar que dentro del sucesorio que se tramita en la ciudad de Bucaramanga se tramita coetáneamente la liquidación de la sociedad conyugal, que es un proceso en el que si se puede aplicar la medida cautelar, pero como lo dije en escrito anterior, mi cliente no es adivino y el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, al comunicar la medida de embargo solo menciono que la ésta se ordenó dentro de un proceso de sucesión y omitió informar que era dentro de la liquidación de sociedad conyugal, que simultáneamente se tramitaba, lo cual se prueba con el oficio que fue allegado de aquel despacho judicial adjunto al presente escrito, y en el que se observa que por ningún lado se dice que se trata de una medida dictada dentro de un proceso de liquidación de sociedad conyugal, sino de sucesión.

En el proceso de calificación de los actos sometidos a registro mi cliente no intervino, puesto que esa labor la realiza un abogado calificador que fue quien hizo las notas devolutivas; los requerimientos hechos por el despacho los respondió, por ser su función, la coordinadora jurídica de la entidad de registro y por ello mi cliente solo viene a enterarse del asunto cuando se tramita la primera acción de tutela. Todos estos aspectos desconocidos por usted se hubieran podido valorar si este despacho de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del código general del proceso, hubiera iniciado el trámite de un incidente, ya que dentro de ese trámite previo era en el que se le podía garantizar el ejercicio del derecho de defensa y de esa forma evitar el atropello de que ha sido objeto mi cliente con una sanción a todas luces injusta y además excesiva, puesto que como lo dice ese mismo fallo de tutela del 05 de octubre de 2.020 proferido dentro de la tutela T-00405-2020 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, Magistrada SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA al mencionar las pruebas obrantes dice lo siguiente:



HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO

Abogado Titulado

Universidad del Atlántico

Cel.: 3016536956

heberto_1963@hotmail.com

“El 16 de mayo de 2019 el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga certificó al Juzgado de Ejecución Accionado que en ese Despacho Judicial bajo el radicado 2015-00373, se encuentra radicado el proceso de sucesión intestada de la Sra. Leonor Niño de Franco, instaurado por los señores ALICIA, AMINTA Y VÍCTOR FRANCO NIÑO, precisando que además simultáneamente se está liquidando la sociedad conyugal que conformó la causante con el Sr. JUAN VEGA ARDILA, encontrándose en etapa probatoria en el trámite incidental y objeción a los inventarios (fl. 95)”.

Se colige entonces que este despacho y no así mi cliente, tenía conocimiento desde el 16 de mayo del año 2.019 que simultáneamente al sucesorio se tramitaba la liquidación de la sociedad conyugal que conformo la causante con el señor JUAN VEGA ARDILA, entonces porque no aclaró eso en el auto de fecha 10 de febrero de 2.020? se limitó usted a insistir en que si era procedente inscribir el embargo con base en lo previsto en el numeral 2 del artículo 598 del C.G.P., pero sin especificar de manera razonada que lo era por tramite simultaneo de liquidación conyugal.

De lo anterior queda claro que ni el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 04 de Noviembre de 2015, y comunicada mediante oficio No. 2995 de esa misma calenda, ni lo ordenado por este despacho en auto de fecha 10 de Febrero del 2020, y comunicado mediante oficio No. 0439 del 18 del mismo mes y año, se aclaró que la medida obedecía al trámite simultaneo de la liquidación de la sociedad conyugal, ya que en los requerimientos siempre se dijo que era procedente, mas no se explicó por qué y ante esa situación era improcedente darle aplicación al registro de la medida porque repito, se tenía conocimiento que la medida pre existente era proveniente de un sucesorio y no de una liquidación de sociedad.

Invito muy cordialmente al despacho a revisar el expediente y verificar si aclaro a mi cliente de la existencia simultanea del proceso de liquidación de la sociedad como fundamento de la



HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO

Abogado Titulado

Universidad del Atlántico

Cel.: 3016536956

heberto_1963@hotmail.com

procedencia del registro de la medida, hecho que debió ser argumentado como reposición contra las notas devolutivas que se emitieron no solo por este despacho, sino también por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Barranquilla e incluso por los interesados, pero ninguno aclaró.

Lo anterior explica razonadamente que sus requerimientos no fueron concisos y específicos para soliviantar las consecuencias que acarrearía el incumplimiento de la orden emitida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 44 del C.G.P., en consonancia con lo establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, por lo que la sanción con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento a lo ordenado es abiertamente exagerada e injusta y para corroborar eso me permito transcribir lo que también dijo la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla en el fallo del 05-10-2.020 dentro de la tutela T-00405-2020, M.P. Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

“Lo primero a precisar es que el trámite que se adelanta ante el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga bajo el radicado No. 2015-00373 no sólo se refiere a la sucesión intestada de la Señora Leonor Niño de Franco sino que en el mismo trámite se adelanta también la liquidación de la sociedad conyugal de la causante con su cónyuge supérstite, el Sr. Juan Vega Ardila, quien es el demandado al interior del proceso ejecutivo radicado 2015-00555.

Lo segundo es que en el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia el 19 de diciembre de 2019, no se ordenó que se inscribiera la medida de embargo decretada al interior del proceso ejecutivo radicado No. 2015-00373 como equivocadamente lo interpreta el Juzgado de Ejecución Accionado y la Oficina de Registros Públicos de Bucaramanga. En dicha providencia se concede la protección al derecho al debido proceso del demandante al interior del proceso ejecutivo, quien fue el accionante en esta acción constitucional, porque el auto señalado de vulnerador, cual es el del 12 de septiembre de



HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Cel.: 3016536956
heberto_1963@hotmail.com

2019, no era comprensible y su motivación era insuficiente, así lo explicó la Alta Corporación: “Así las cosas, más allá de que se comparta o no la tesis del juez, lo cierto es que no es posible afirmar que la determinación batallada sea comprensible, dada su deficiente motivación y, por ende, imposible apreciación”.

Lo tercero es que en el Proceso Ejecutivo radicado 2015-00555 se persiguen los bienes del cónyuge supérstite de la causante al interior del proceso de sucesión 2015-00373 y no los bienes de la causante.

Lo cuarto es que el Juzgado de Ejecución Accionado en la providencia del 10 de febrero de 2020, que resolvió nuevamente el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Juan Vega Ardila señaló que el fundamento jurídico para proceder a conminar a los Registradores de Instrumentos Públicos a inscribir el embargo decretado por el Juzgado Primero Civil el Circuito de Barranquilla, era el contenido en el artículo 598 del C.G.P. aplicable según su interpretación también a los procesos de sucesión.

Lo cierto del análisis efectuado es que en el presente caso, sí era viable la inscripción del embargo decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla al interior del Proceso Ejecutivo No. 2015-00555, no por las razones argumentadas por el Juzgado de Ejecución Accionado, ni por el Registrador de Instrumentos Públicos, la verdadera justificación es que, al tramitarse en un sólo proceso tanto la sucesión intestada de la causante Leonor Niño de Franco como la liquidación de la sociedad conyugal de ella con el Sr. Juan Vega, se aplica la regla contenida en el artículo 598-2 del C.G.P., pero exclusivamente con relación al proceso de liquidación de la sociedad conyugal porque así lo dispone taxativamente ese articulado y no frente al proceso de sucesión, como erradamente se ha interpretado por las partes interviniente en este juicio constitucional. Este artículo (artículo 598-2 C.G.P.) precisa que “en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes,



HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO

Abogado Titulado

Universidad del Atlántico

Cel.: 3016536956

heberto_1963@hotmail.com

liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, el embargo y secuestro practicados en tales procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte” sumado al hecho que al momento de inscribirse la medida de embargo ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla no se había dictado sentencia podía inscribirse en los folios de matrícula ya referidos, desplazando obviamente las medias provisionales decretadas al interior del proceso sucesorio y de liquidación de sociedad conyugal”. (Las negrillas son mías).

El suscrito con todo respeto considera que el despacho del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, si hizo una errónea interpretación y aplicación de la ley incurriendo en un claro defecto sustantivo, al dar aplicación indebida a la jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia contenida en el fallo STC-16682-2.019, dentro del radicado radicación 08001-22-13-000-2019-00455-01 en fallo del 10 de diciembre por las siguientes razones:

El fallo en mención en ninguno de sus apartes señala que sea procedente el registro de la medida cautelar con prelación al embargo comunicado previamente por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, ni mucho menos señala que el numeral 2 del artículo 598 del Código General del Proceso vincule al proceso de sucesión, puesto que de haberlo hecho estaría conculcando el espíritu del legislador. Realmente lo que la Sala Civil Familia de la honorable Corte Suprema de Justicia le hizo saber a la funcionaria directora del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, es que su decisión era deficiente en cuanto a su motivación, es decir, debe ser más explícita en los razonamientos expuestos en la parte motiva de su decisión de fecha 12 de septiembre de 2.019 y para tal efecto me permito transcribir apartes del fallo en el que se expresa lo siguiente:



HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO

Abogado Titulado

Universidad del Atlántico

Cel.: 3016536956

heberto_1963@hotmail.com

“No merece mayor miramiento el auto que acaba de repasarse para notar que la «*oficina judicial*» no explicó con contundencia la «*razón de su decisión*», esto es, el por qué debía o no forzar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribir el «embargo decretado en el ejecutivo» con prioridad frente al emitido en la sucesión.

Fíjese que al iniciar su reflexión sobre la petición del quejoso, indicó que «*es procedente la inscripción de medidas dictadas por jueces en procesos de ejecución sobre aquellos bienes igualmente cautelados dentro de procesos que se adelanten ante el Juez de Familia, como sería el caso sometido conocimiento de esta togada*», lo cual condicionó que «*no se hubiere dictado sentencia en el proceso de familia*»; no obstante, olvidó mencionar si en el caso bajo examen esos parámetros se satisfacían, para simplemente realizar un recuento de lo ocurrido y colegir que ha actuado conforme la ley.

Así las cosas, más allá de que se comparta no la tesis del juez, lo cierto es que no es posible afirmar que la determinación batallada sea comprensible, dada su deficiente motivación y, por ende, imposible apreciación.

No se pierda de vista que «*la carencia de sustentación del juez [...] ciertamente impide a las partes conocer los reales alcances del respectivo pronunciamiento su grado de convicción, razón por la cual, (...), se requiere de mayor carga argumentativa del operador judicial para respaldar las conclusiones sobre el punto en cuestión*» (CSJ STC, 10 ago. 2011, rad. 00168-02; reiterada, entre otras decisiones, -en CSJ STC5152-2014, 29 de abr. 2015, rad. 2015-00153-Oí).”

El señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla y todos los registradores del país están sometidos al imperio de la ley y a un régimen especial establecido en la ley 1579 de 1 de octubre de 2012, en armonía con la ley 1437 de 2.011 y demás normas concordantes en las que obviamente figuran las contenidas en la ley 1564 de 2012. El registro inmobiliario rige por unos principios que lo orientan y lo hacen posible en cuanto a su ejecución como son el principio de ROGACION y el principio de LEGALIDAD, el primero ligado al consentimiento, ya que en la mayoría de los casos el acto de inscripción debe ser hecho por el titular registral o por cualquier entidad estatal, siempre entonces es a instancia de parte y nunca de oficio es potestativo realizar una inscripción; el segundo, indica que solo son registrables aquellos actos, títulos o documentos que reúnen los requisitos establecidos por las leyes como idóneos para su inscripción, de tal manera que en virtud de ello deben superar un examen de legalidad, sin que se desconozca el derecho de defensa puesto que los actos de inscripción a los



HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO

Abogado Titulado

Universidad del Atlántico

Cel.: 3016536956

heberto_1963@hotmail.com

que se accede a su registro, como los que se rechaza su inscripción son susceptibles de ser impugnados en vía gubernativa, los cuales no fueron ejercidos por los interesados en la inscripción que fue objeto de nota devolutiva y paso a demostrarlo de la forma siguiente:

El artículo 22 de la ley 1579 de 2012 regula la inadmisibilidad del registro y autoriza la emisión de una nota devolutiva en la que se indica los recursos que proceden conforme a la ley 1437 de 2011, adicionalmente el artículo 60 de la misma ley establece que contra los actos que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador y el de apelación ante el director de Registro, derecho del cual no hizo uso el interesado en la inscripción de la medida cautelar.

Su señoría, culmino mi argumentación manifestando que el auto que decide mantener la injusta sanción debe ser repuesto por las razones antes anotadas, pero además negar el recurso de apelación va en contravía del debido proceso por cuanto en mi respetuoso concepto está usted decidiendo sobre un asunto que debió surtirse con tramite incidental en el que se le negó la intervención con plenitud de formas propias del juicio a un tercero, hecho que configura la procedencia del recurso de apelación con base en el numeral 2 del artículo 320 del Código General del Proceso que prevé que es apelable el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, y este despacho al sancionar de tajo de manera injusta y exagerada a mi cliente, sin permitirle ejercer su derecho de defensa mediante el trámite de un incidente permite colegir la aplicación del numeral 2 del artículo 320 del C.G.P.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta que está claro que para el momento en que se impuso la injusta sanción este despacho no había emitido ninguna providencia concisa, razonada y específica para fundar la procedencia del registro de la medida de embargo, solicito reponer para revocar en todas sus partes el auto del 9 de noviembre de 2.020 y en su lugar reponer para revocar el auto de 6 de julio de 2.020 y en su lugar dejarlo sin efecto; subsidiariamente solicito se expida copia de todo el cuaderno de medidas cautelares de este



HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO

Abogado Titulado

Universidad del Atlántico

Cel.: 3016536956

heberto_1963@hotmail.com

proceso con destino al superior para tramite de recurso de queja contra el auto del 9-11-2020, lo cual se hará de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2.020

ANEXOS

1. Acompaño copia simple del oficio 1592 del 12 de junio de 2.015 con el cual el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga comunicó a mi cliente la medida cautelar y en el cual se habla de un proceso de sucesión y por ningún lado dice que simultáneamente a ese se tramitaba la liquidación de la sociedad conyugal de la causante con el señor JUAN VEGA ARDILA.
2. Acompaño copia del formato de calificación que prueba que el procedimiento de calificación hecho por un abogado calificador, se surtió con base en lo informado en el oficio 1592 del 12 de junio de 2.015 con el cual el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga comunicó a mi cliente la medida cautelar y en el cual se habla de un proceso de sucesión.

De Usted, Atentamente,

HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO

C.C. N° 8.736 601 de Barranquilla

T.P. N° 211.735 del C. S. de la J.



**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página 1

Impreso el 30 de Junio de 2015 a las 03:14:15 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2015-24889 se calificaron las siguientes matriculas:

148234 170213

Nro Matricula: 148234

CIRCULO DE REGISTRO: 040 BARRANQUILLA No. Catastro: 080010108000000270029000000000
MUNICIPIO: BARRANQUILLA DEPARTAMENTO: ATLANTICO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 61 12-75 (DIR.SEC.PLANEACION)

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 25-06-2015 Radicacion: 2015-24889 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 1592 del: 12-06-2015 JUZGADO 005 FAMILIA DE CIRCUITO D de BUCARAMANGA
ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RAD:2015-37300 (MEDIDA CAUTELARI)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO NI/O ALICIA
A: VEGA ARDILA JUAN 50% 5752048 X

Nro Matricula: 170213

CIRCULO DE REGISTRO: 040 BARRANQUILLA No. Catastro: 080010108000000180006000000000
MUNICIPIO: BARRANQUILLA DEPARTAMENTO: ATLANTICO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 60 11-14

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 25-06-2015 Radicacion: 2015-24889 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 1592 del: 12-06-2015 JUZGADO 005 FAMILIA DE CIRCUITO D de BUCARAMANGA
ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RAD:2015-37300 (MEDIDA CAUTELARI)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO NI/O ALICIA
A: VEGA ARDILA JUAN 50% 5752048 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de Junio de 2015
OFICIO No.1592/AP.MEF./SUC/68001311000520150037300

SEÑOR:
REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ALICIA FRANCO NIÑO
CAUSANTE: LEONOR NIÑO DE FRANCO C.C. No. 28.401.675
RADICADO: 20150037300

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha diez (10) de junio del año en curso, emitido dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que se ordenó el EMBARGO de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del cónyuge superviviente señor JUAN VEGA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.752.048:

- 50% del inmueble 040-148234
- 040-170213

Importa informar que, el número de identificación de los demandantes es:

- ALICIA FRANCO NIÑO c.c. No. 37.656.398 de San Vicente de Chucurí (S).
- AMINTA FRANCO NIÑO c.c. No. 37.657.605 de San Vicente de Chucurí (S).
- VICTOR FRANCO NIÑO c.c. No. 13.644.878 de San Vicente de Chucurí (S).

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad registrando la medida.

Cordialmente,


ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LOPEZ
Secretaría

